



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MÁLAGA

N.I.G.: 2906744420190001146
Negociado: VE
Recurso: Recursos de Suplicación 1331/2020
Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 10 DE MALAGA
Procedimiento origen: Procedimiento Ordinario 117/2019
Recurrente [REDACTED]
Representante: IRENE PODADERA ROMERO
Recurrido: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA
Representante: S.J.AYUNT. MALAGA

ILTMO. SR. D. MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO, PRESIDENTE
ILTMO. SR. D. JOSE LUIS BARRAGAN MORALES,
ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES

En la ciudad de Málaga a tres de marzo de dos mil veintiuno.

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CON SEDE EN MÁLAGA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

SENTENCIA 374/21

En el recurso de Suplicación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número diez de Málaga, ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que según consta en autos se presentó demanda por [REDACTED] sobre cantidad siendo demandado el Ayuntamiento de Málaga habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 27 de julio de 2020 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.



SEGUNDO: En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

1º [REDACTED] con DNI [REDACTED] ha prestado servicios por cuenta y dependencia del Ayuntamiento de Málaga en virtud de un contrato de trabajo temporal para obra o servicio determinado, a tiempo completo, siendo la obra o servicio “Iniciativa de Cooperación Social Comunitaria: Programa Emple@ Joven (Ley 2/2015) y Decreto Ley 2/2016)”, desde el 10 de julio de 2017 hasta el 9 de julio de 2018, con la categoría profesional de trabajadora social, grupo 2 art. 9 Ley 2/2015 y Decreto Ley 2/2016), percibiendo una retribución mensual bruta de 1.175,00 € incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.

2º La prestación de servicios se realizó al amparo del Programa Emple@ Joven de la Junta de Andalucía subvencionado por esta.

3º Durante el periodo trabajado la actora no ha sido retribuida conforme a las tablas salariales del convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Málaga.

4º Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 9 de julio de 2018, la diferencia entre las retribuciones abonadas y las que hubieran percibido en caso de haber sido retribuidos conforme a las tablas salariales del convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Málaga asciende a 8.930,68 €.

5º La demanda se presentó el 29 de enero de 2019.

TERCERO: Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte actora, recurso que formalizó, siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La sentencia de instancia estima en parte la demanda en reclamación de cantidad promovida por la actora y condena al Ayuntamiento de Málaga a abonarle la cantidad de 8930,68 €, en concepto de diferencias salariales devengadas durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 9 de julio de 2018, más la cantidad de 893,06 €, en concepto de interés por mora. Contra dicha sentencia interpone recurso de suplicación la demandante, formulando un primer motivo, al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, para solicitar una redacción alternativa del hecho probado cuarto de la



sentencia recurrida, el cual quedaría del siguiente tenor literal: "Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 9 de julio de 2018, la diferencia entre las retribuciones abonadas y las que hubiera percibido la actora, en caso de haber sido retribuida conforme a las tablas salariales del convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Málaga, asciende a 9111,15 €, ya que durante el año 2018 se prevé un salario de 2600,84 €".

Debe desestimarse la modificación fáctica solicitada, pues la misma no encuentra debido apoyo en prueba documental que ponga de manifiesto de una manera directa e inequívoca, sin necesidad de hipótesis, conjeturas o razonamientos, aquello que se pretende incorporar al relato fáctico, esto es que el salario que correspondía percibir a la actora durante el año 2018 ascendía a la cantidad de 2600,84 € mensuales; siendo de resaltar que la parte recurrente basa su pretensión revisoria exclusivamente en el contenido de las tablas salariales del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Málaga obrantes al folio 53 de los autos, a pesar de que en dichas tablas salariales se indica expresamente que las mismas se encuentran vigentes desde el 1 de julio de 2018, por lo que no resultan aplicables a las diferencias salariales reclamadas por la actora durante el período de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2018.

SEGUNDO: Que al amparo de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se formula el segundo motivo de recurso para denunciar la infracción de lo dispuesto en la tabla salarial del personal laboral del Ayuntamiento de Málaga para el año 2018. Alega la parte recurrente que el salario que correspondía percibir a la actora durante el año 2018 ascendía a la cantidad de 2600,84 € mensuales, por venir así establecido en la referida tabla salarial, de modo que la cantidad adeudada como principal desde el 1 de enero de 2018 al 9 de julio de 2018 ascendería a la suma de 9111,15 € y no a los 8930,68 € fijados en la sentencia de instancia.

Debe desestimarse este primer motivo de censura jurídica, pues, como hemos indicado anteriormente, la tabla salarial alegada por la parte recurrente y obrante al folio 53 de los autos únicamente se aplica para las retribuciones devengadas desde el 1 de julio de 2018, pues la Ley 6/2018 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 establece un incremento en las retribuciones del personal del sector público de un 1,5% de enero a junio de 2018 y un incremento adicional del 0,25% desde el 1 de julio de 2018, lo que supondría un incremento en las retribuciones del 1,5% para el primer semestre de 2018 y un incremento del 1,75% para el segundo semestre; debiendo reseñarse que ese incremento adicional del 0,25% a abonar con efectos desde el 1 de julio de 2018 correspondía a que el incremento del Producto Interior Bruto



(PIB) durante el año 2017 había alcanzado o superado el 3,1%, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la referida Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018. En consecuencia, las retribuciones a percibir por el personal laboral del Ayuntamiento de Málaga se incrementaron en un 0,25% a partir del 1 de julio de 2018, por lo que hubo de publicarse una nueva tabla salarial para el segundo semestre de dicho año. Por tanto, dicho incremento adicional no puede aplicarse a la mayor parte del período de tiempo reclamado por la actora (concretamente durante el período de tiempo transcurrido entre el 1 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2018), de modo que las diferencias retributivas devengadas han sido correctamente calculadas por la sentencia de instancia.

TERCERO: Que con idéntico amparo procesal, se denuncia la infracción del artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores. Alega la parte recurrente que el interés por mora previsto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores no puede ser exactamente el 10% de la cantidad global a que ha sido condenado el Ayuntamiento demandado, sino que ese 10% debe ser el interés anual devengado por dicha cantidad, de modo que habiendo transcurrido en el presente caso dos años desde que las diferencias salariales se devengaron hasta que se dictó la sentencia de instancia, el interés por mora debe ascender al 20% del importe de las diferencias salariales a que ha sido condenado el organismo demandado.

El artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores establece que el interés por mora en el pago del salario será el 10 por 100 de lo adeudado. Tras la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2014 resulta incuestionable que dicho interés por mora se aplica automáticamente a todos los supuestos en que la empresa demandada ha sido condenada al abono de determinadas cantidades por conceptos salariales, independientemente de que la cantidad reclamada hubiese sido o no controvertida y de que la sentencia haya condenado a la totalidad o sólo a una parte de lo reclamado. Por otro lado, el referido interés moratorio del artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores no debe ser confundido con el interés judicial o de ejecución, pues, siendo ambos compatibles y por tanto percibibles por un mismo acreedor respecto de un mismo deudor, el primero tiene su dies a quo o día inicial en la fecha en que la deuda salarial se genera, es decir, cuando tal deuda debió ser pagada y no fue, constituyendo su dies a quem, o día final, la fecha en que tal deuda queda fijada conceptual y cuantitativamente en sentencia; siendo precisamente a partir de la sentencia cuando pueden empezar a generarse los intereses de ejecución y que se fijan cuantitativamente en función del interés legal del dinero incrementado en dos puntos.



Por lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses moratorios del referido artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, esto es los devengados desde que se generó la deuda salarial hasta que se dictó la sentencia que la reconocía, es cierto que existe una práctica forense, admitida implícitamente por los tribunales, que recurre a la fórmula de su cuantificación a tanto alzado, aplicando un importe global del 10% sobre la cantidad objeto de condena, independientemente de que haya transcurrido más o menos tiempo entre el devengo de la deuda salarial y el dictado de la sentencia que reconoce dicha deuda. Ahora bien, la existencia de esa práctica forense no significa que ello responda a la justa aplicación de la norma de cobertura, pues, como ya declaró la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1990, el interés moratorio del artículo 29.3 del Estatuto no es jurídicamente explicable a una pena, multa o recargo, sino a una compensación indemnizatoria por la mora en el pago, por lo que su determinación habrá de hacerse en proporción al tiempo de demora, ya que ello es coherente con el concepto expresado de indemnización de perjuicios causados al acreedor, los cuales acrecen en la medida que aumenta la mora, siendo ello además la solución más equitativa, pues otra conclusión supondría primar a quien más se retrasa en el cumplimiento de sus obligaciones. Tales razonamientos se asientan sobre un claro fundamento legal que justifica el cómputo anual del interés del 10 por 100 pese al silencio del artículo 29 sobre el particular, al ser aplicable el artículo 1108 del Código Civil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.3 de dicho cuerpo legal. Además, esta solución de que el referido interés moratorio del 10 por 100 debe calcularse en cómputo anual y no a tanto alzado sobre la cantidad objeto de la condena ya ha sido declarada expresamente por las recientes sentencias de esta Sala de 17 de febrero de 2021 (sentencias 292/2021 y 306/2021), dictadas en procedimientos en que también era parte demandada el Ayuntamiento de Málaga.

En consecuencia, habiendo transcurrido algo más de dos años entre el devengo de las diferencias salariales reclamadas y la fecha de la sentencia que ha reconocido la deuda, el interés moratorio debe ascender al 20% (10% por cada una de las anualidades transcurridas), por lo que la cantidad a abonar en concepto de intereses por mora debe ascender a la suma de 1786,13 € (20% de 8930,68 €), lo que nos lleva a estimar este segundo motivo de censura jurídica.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número diez de Málaga con fecha 27 de julio de



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

2020, en autos en reclamación de cantidad seguidos instancias de dicho recurrente contra el Ayuntamiento de Málaga, revocando la sentencia recurrida en el exclusivo sentido de fijar la cantidad a abonar en concepto de intereses por mora en la suma de 1786,13 €, confirmando el resto de los pronunciamientos de la sentencia recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo, durante cuyo plazo se encontraran los autos a su disposición en esta Sede Judicial para su examen.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."